



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900602.00
Demandante: TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A
Demandados: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCÍA, NESTOR WILLIAM LASSO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra de providencia del 04 de febrero de 2021. Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente en cuanto al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de auto de fecha 4 de febrero de 2021, en lo que respecta a la condena en costas impuestas en el numeral quinto de su parte resolutive.

1.- ANTECEDENTES

Refirió que la solicitud que motivó la providencia impugnada es el resultado de un acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde únicamente se dispuso del levantamiento de la orden de inmovilización como un fin altruista y heterocompositivo, para así evitar el desgaste de la administración de justicia.

De otra parte, manifestó que conforme la finalidad del acuerdo, la condena realizada en el auto objeto de reparo es infundada y desconocedora de la relación comercial. Además, atenta con los mecanismos autocompositivos de solución de conflictos y desconoce que el levantamiento de las medidas se realizó en procura de lograr una solución directa al litigio, más no como una actuación temeraria de la parte demandante.

En suma, termina su disertación afirmando que no había lugar a decretar ningún perjuicio en favor del demandado, dado que el fue quién incumplió las obligaciones contractuales que dieron lugar a la interposición de la acción como la correspondiente solicitud de las cautelas.

2.- TRASLADO

Del recurso de reposición se corrió traslado por la secretaría del Despacho, sin que los demandados hubieren realizado pronunciamiento alguno.

3.- CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos expuestos por el apoderado judicial y el alcance de la orden de inmovilización, se anticipa que se repondrá la providencia, pero no por las razones aducidas por el togado.

El Código General del Proceso en su libro cuarto, capítulo II, regula las medidas cautelares procedentes para los procesos ejecutivos, teniéndose por tales -de forma taxativa- el embargo y secuestro de bienes. A diferencia de los procesos declarativos -con la procedencia de las medidas cautelares innominadas-, en los procesos ejecutivos solo son procedentes las medidas cautelares previstas por el legislador, dado que fueron consagradas de forma taxativa para este tipo de proceso.

En tratándose del secuestro de vehículos, el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., señala:



“Cuando se trate de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

La orden de inmovilización se expide a efectos de que una vez el vehículo es aprehendido, se pueda poner a disposición del Inspector de Tránsito como autoridad competente, para materializar el secuestro del automotor. Por tal razón, es claro que la orden de inmovilización no constituye una medida cautelar, sino una herramienta dispuesta por el legislador para la efectividad del secuestro sobre los bienes del deudor.

Por su parte, el artículo 597 del Código General del Proceso prevé los casos en que es procedente el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, previniendo en su numeral primero que será posible si se solicita por quién pidió la medida, o en el evento de que haya litisconsortes o terceristas, por todos estos.

Como sanción al levantamiento de las referidas cautelas, el legislador consagró la condena a costas y perjuicios, de oficio o a solicitud de parte, salvo convenio de las partes.

Descendiendo al caso sub iudice, la providencia objeto de impugnación ordenó el levantamiento de la inmovilización del vehículo de placas SXT787, por haberse solicitado por la parte demandante, quien había solicitado su decreto como consecuencia de un acuerdo de pago suscrito entre ésta y los demandados. Para el momento en que ello se verificó -documento No. 21 del expediente- el vehículo se encontraba inmovilizado y puesto a disposición del despacho, dejándose el mismo en el Parqueadero la Principal del municipio de Girón Santander.

El despacho con fundamento en lo señalado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., accedió al levantamiento de la inmovilización y en atención a la consecuencia prevista en el numeral 10, condenó en perjuicios al demandante más no en costas, por así haberse acordado entre los sujetos procesales. Si bien no le asiste razón al togado cuando afirma que la decisión desconoce de forma “infundada” la realidad negocial, lo cierto es que, si se tratara del levantamiento de una medida cautelar, entiéndase, embargo y secuestro, la condena en abstractos por perjuicios es legítima por así disponerlo el legislador, sin que por ello se esté desconociendo el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

No obstante, y como se evidencia de las normas transcritas, la inmovilización no es una medida cautelar, sino una herramienta para la materialización de una de ellas, el secuestro. Por tal razón y al no satisfacerse el presupuesto señalado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, no era procedente condenar en perjuicios a la parte demandante, no por las razones expuestas, sino al no haberse ordenado el levantamiento de una medida cautelar -embargo y/o secuestro-.

Por lo expuesto, se repondrá el auto de fecha 4 de febrero de 2021 y en consecuencia, se revoca el numeral quinto de su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral quinto de la providencia del 4 de febrero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se revoca el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia de fecha 4 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035 Hoy 8 de abril de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2134c732d2d04062d74acca7038ddfd3b89c302ce89c97c22c4076ffe959df48

Documento generado en 07/04/2021 01:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>